

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2.020.-

VISTO,

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Titular de la Fiscalía de Instrucción Especializada en Delitos de Robos y Hurtos de la 1° Nominación, contra la resolución recaída en la audiencia de control de detención llevada a cabo por ante el Juzgado de Instrucción de la Va. Nominación, en fecha 20 de Febrero de 2.020, y

CONSIDERANDO:

Que al llevarse a cabo la audiencia de control de detención por ante el Juzgado de Instrucción de la Va Nominación, en fecha 20 de Febrero de 2.020, el Aquo resolvió: "...1) Hacer lugar a la nulidad interpuesto por la defensa respecto de las actuaciones a fs 01 y de todos los actos de consecuencia necesaria. 2) Declarar abstracto el pedido de Prisión Preventiva por parte del MPF.3) Hacer lugar al recurso de apelación planteado por MPF..." (sic).

Al momento de desarrollarse el acto procesal cuestionado, el Sr. Fiscal Instructor impetra recurso de apelación, el cual fuera concedido en 20/02/2020, conforme surge del punto 3° del decisorio en crisis.

Si bien surge del informe actuarial, que mediante proveído de fecha 26/02/2020 se concedió recurso de apelación a la Defensa Técnica de los imputados, el mismo no fue sustanciado por el inferior, por lo que éste Vocal no se expedirá al respecto.

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

Es de destacar que la situación traída a resolver posee las condiciones excepcionales y de urgencia, que avalan su tratamiento como cuestión de urgente despacho y que ameriten el trámite de la presente causa, durante éste Asueto Extraordinario por Razones Sanitarias declarado por la CSJT mediante Acordadas 211/2020, 219/20, 223/20, 240/20, 270/20, 277/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en línea con el DNU del PEN n° 260/20, 297/20, 408/20, por lo que se habilitó su tramitación durante el presente receso, en virtud del instructivo instituido por éste Tribunal, a los fines de la tramitación de procesos durante el presente receso, conforme surge del proveído de fecha 10/05/2020 dictado en los presentes actuados.-

Concedido el recurso, el impulso procesal y el trámite de ley, se produce mediante presentación de fecha 05/08/2020, por la que, el Fiscal Instructor recurrente, expresa agravios expresando que, en virtud del principio de buena fe, pone en conocimiento de éste Tribunal que los autos principales del rubro, se encuentran físicamente radicados en los estrados del Juzgado interviniente desde fecha 20 de Febrero de 2020 sin que a la fecha del presente haya sido remitido a este Ministerio, por lo que la ausencia de referencias precisas, y de conformación del incidente respectivo obedece a tal circunstancia. Consigna que en minutos 12:15:50/-12:15:50, del sustento fílmico surge claramente la concesión del recurso de apelación impetrado. A su criterio lo resuelto en la audiencia cuya revocación impetra, no reúne los estándares de motivación que demanda la normativa procesal. Que el Ministerio Publico en el marco de la presente investigación penal, solicitó el dictado del auto de Prisión Preventiva contra los coimputados WALTER FABIAN ROMANO y GABRIEL MARTIN OCON por considerar verificados serios indicios de peligrosidad procesal que requiere la normativa adjetiva para su procedencia. Agrega que al momento de prestar declaración en calidad de imputados, su defensa técnica había incoado la nulidad del acta de procedimiento policial de fs. 01 por ausencia de firma de testigo de actuación. A dicho planteo el MPF solicitó que el mismo debía ser rechazado ya que no existió un procedimiento programado y las circunstancias en que son aprehendidos ambos coimputados, es por la

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

circunstancia de que los mismo fueron señalados en un primer momento por ocasionales transeúntes y posteriormente por las víctimas en autos, quienes expresaron que los sujetos momentos antes habrían intentado sustraerles sus pertenencias esgrimiendo un arma blanca. A su vez expresa que ante la hipótesis que suprimiéramos mentalmente la primera información incriminante proporcionada por terceros no identificados, el caudal de prueba independiente subsistía toda vez que la información proveída luego por las víctimas en autos confirman a aquélla en el sentido de que son coincidentes en sostener la participación de los imputados en el hecho atribuido. En referencia del planteo nulisdicente de la defensa, agrega que se sostuvo que la actuación policial, para ser acorde a derecho, debía contar testigos de actuación en la medida de lo posible, lo que así no sucedió. Que al momento de expedirse, el A quo invocó que conforme lo sostiene la jurisprudencia, se debía diferenciar el procedimiento de fs. 01 como acto procedimental y la registración de ese acto procedimental, a los fines de observar su validez. El acta de procedimiento policial cuestionada, hace constar que *"dos personas que vienen circulando por una calle interna del parque 9 de Julio en la zona del autódromo y es interceptadas por el personal policial a partir de ocasionales transeúntes que se encontraban en ese lugar del hecho, en el de circulación de estas personas, que advertía que estos dos sujetos anteriormente habrían cometido un ilícito"* (sic), es decir que el personal policial que ante esa situación, proporcionada por ocasionales transeúntes, toma como sospecha razonable para interceptar a los acusados y realizar la requisa que termina con el posterior secuestro del cuchillo. Citando jurisprudencia, la Sra. Jueza expresó que conforme lo sostiene la Corte, para que exista una intervención de personal policial sin orden judicial de requisa, la intervención de la policía debe ser legítima, debiendo existir una hipótesis razonable respecto de la intervención del personal policial, formulando especial crítica al faltar un dato fundamental: quiénes son estos ocasionales transeúntes, que son los que van a legitimar o quienes vendrían posteriormente a legitimar la intervención del personal policial. Agrega el recurrente que el fallo cuestionado deviene arbitrario, al presentar imprecisión los argumentos expuestos, o bien no existir los mismo tornándolo inmotivado al acto. A

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

su criterio, estamos en presencia de una extralimitación en la función jurisdiccional, vulnerando de ese modo el principio acusatorio, lo que lleva a concluir lo arbitrario de la resolución adoptada. Destaca el recurrente que, en atención a las previsiones del artículo 135 procesal (lo que fuera invocada por la defensa), debe considerarse que en la presente causa se llevó a cabo un procedimiento policial espontáneo, dada la inmediatez de la producción del hecho, el cual fue advertido por transeúntes, y en tales circunstancias, la aprehensión de los presuntos autores no solo integra el catálogo de las facultades que dota la ley procesal a la prevención policial, sino que constituye un deber y una pauta de actuación de cumplimiento ineludible por imperio del artículo 278 del Código de Rito, siendo el acta labrada al efecto, un elemento de prueba, y como tal sometido a las reglas de la sana crítica racional en su ponderación y valoración con el restante material probatorio colectado y agregado en la causa. Que además del acta de procedimiento policial, cuestionada, a la presente pesquisa se incorporó información con valor acreditante suficiente para corroborar la veracidad de los hechos que se investigan, cuál es, la denuncia formulada por la víctima en autos, quien relata el suceso del hecho y las circunstancias que rodearon al acto de aprehensión, señalando en forma directa a los sujetos previamente aprehendidos. Concluye, que la resolución cuestionada, presenta una clara arbitrariedad por omisión normativa, presentando además una fundamentación aparente, ya que el acta procedimental, cumplimenta los recaudos exigidos por los Arts. 135, 136 y ss. del C.P.P.T., atento a que el personal policial actuó dentro del marco de las facultades que las leyes procesales le otorgan, por lo que en lo que a los aspectos formales se refieren no tiene reproche penal alguno. Sienta posición en que el Juez de grado citó jurisprudencia errónea al presente caso, lo que demuestra acabadamente que lo sostenido por la Magistrada actuante resulta un absurdo jurídico en tanto evidencia un mero subjetivismo, ya que los sujetos que presenciaron el hecho delictual, dando aviso al personal policial, no son testigos de procedimiento, ni de requisita y/o aprehensión, sino que fueron testigo de un hecho delictual, surgiendo que la falta de individualización de esos, se relaciona más bien con la urgencia y espontaneidad por la inmediatez con que tuvo que actuar personal policial al ser advertidos del hecho acontecido y salir raudamente en

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

búsqueda de los presuntos autores del hecho ilícito. Cita jurisprudencia. Solicita se haga lugar al recurso de apelación incoado, dictándose un fallo sustitutivo. Hace reserva de recurrir en casación, e introduce la cuestión Federal.

Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara, en virtud de lo normado por el art. 475 procesal, en fecha 07/05/2020 adjunta presentación expresando éste que: adhiere y sostiene el recurso interpuesto por el MPF, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos por el inferior. Agrega que hay arbitrariedad por imprecisión de los argumentos expuestos por la Juzgadora, y falta de motivación, en cuanto dispone hacer lugar a la pretensión de nulidad de la Defensa, respecto al Acta Cabeza de Sumario y a las Declaraciones como Imputado, sin base sólida, sólo basándose en los dichos de la Defensa; Que hay arbitrariedad por extralimitación de las facultades jurisdiccionales, violando el principio acusatorio; Que se verifica en el fallo un apartamiento de las normas de derecho vigentes que regulan el Instituto de las Nulidades y su interpretación restrictiva; Que se observa en el decisorio una fundamentación aparente e inaplicabilidad manifiesta de los fallos que cita; Que también incurre en arbitrariedad fáctica, toda vez que confunde a los "testigos del hecho" con los "testigos del procedimiento", habida cuenta que los testigos que señalan a los dos sujetos, no son Testigos del Procedimiento de Requisa y/o Aprehensión, ni tampoco son Testigos de Actuación; sino Testigos del Hecho. Solicita se haga lugar a la apelación deducida por su inferior.

Conforme surge del informe actuarial del día 16/05/2020, habiendo sido notificada la defensa técnica de los imputados del trámite por ante éste Tribunal de la vía recursiva intentada, la Sra. Defensora no efectuó presentación alguna.

Así planteada la cuestión, corresponde expedirme sobre lo que fuera materia del recurso.

En tal sentido, considero que esta alzada en el marco de las facultades de control de legalidad del proceso debe analizar el cumplimiento de los

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

requisitos impuestos bajo sanción de nulidad a los fallos del inferior, que fueran recurridos.

Conforme es sostenido por la CSJT, *"...el recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios; ello sumado a los parámetros establecidos por la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), donde si bien sentó el criterio del máximo esfuerzo para revisar todo lo que sea revisable, sostuvo que los agravios de la defensa técnica son la única materia sometida a inspección...porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (considerando 12 del voto de la jueza Argibay)..."* ("González Gonzalo", Sent. 903 del 22/09/2014; "Jiménez Lucas Mariano", Sent. Del 11/12/2018)

De los argumentos esgrimidos por el apelante, y del cotejo del análisis de los instrumentos scaneados, la cuestión a dilucidar se basa en forma exclusiva acerca de la validez o no del acta de procedimiento labrada por el personal policial interviniente en la aprehensión de los imputados Romano y Ocon.

Al respecto, esta Vocalía, ha sostenido en varias oportunidades que las pruebas policiales son actos pre procesales, es decir son actos que per se están afuera del proceso penal, y ante la petición de su exclusión por una de las partes, se deberá analizar en primer lugar si en el presente caso existe o no una línea independiente de investigación (*in re Casavalle Eduardo A. y otro S/Robo Agravado, Sent. 3.055 del 30/08/2019*).

Respecto a nulidad del acta de procedimiento, planteado por la defensa, la que fuera acogida favorablemente por el inferior, existe una valoración que no compartimos y, adelantamos por el contrario, son de recibo los argumentos del Sr. Fiscal apelante sobre la distinción entre la figura de un testigo de actuación

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

policial o procedimiento policial y los testigos de un hecho delictivo. En esta línea de convalidar la interpretación del juez a quo de fulminar con nulidad las decisiones que las agencias de seguridad en realizar requisas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar implica suprimir esta facultad aun en supuestos de razonabilidad que, entendemos, que en este caso surge del aviso de los testigos del suceso que ponen en conocimiento de la autoridad administrativa. En efecto el personal policial, advertidos por el ocasionales transeúntes de la comisión de un hecho delictual en el interior del parque 9 de Julio, lleva a los dependientes de la fuerza policial a tomar intervención, lo que deriva de una requisita –una vez encontrada el arma blanca- seguida de detención.

Ahora bien, en aún en el caso que el A quo, de un modo convencido considere la invalidez del acta prejudicial que el instrumentó por el que se instrumentó del procedimiento policial porque carecía de las formalidades exigidas, debió ser analizado con la existencia una línea independiente de conocimiento y someter a un doble juicio de derivación. Esto es, por un lado realizar un análisis de derivación bajo el método de la supresión hipotética: que supone comprobar que si un acto viciado, de acuerdo a las circunstancias del caso, y la prueba obtenida mediante aquel se mantiene o desaparece. Lo estudiado nos lleva al convencimiento que aún que pueda considerarse "frutos del árbol venenoso" es decir, elementos de convicción derivados de un acto ilegal no es la única fuente de información por lo que la prueba sobre la participación de los sospechosos se mantendría mediante otras vías probatorias independientes- sin conexión con el acta policial- como el reconocimiento o relato de la víctimas en sentido autónoma con indudable verisimilitud y entidad suficiente como lo sugiere el catedrático Carrió a quien citamos: Carrió Alejandro "*Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*" Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000 páginas 247 ss. y 250 ss. Por otro lado para completar la doble derivación se debe efectuar el examen prescripto en el artículo 195 del CPPT.

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

Así las cosas, tal como lo sostiene nuestro máximo tribunal local *“Opera entonces una excepción a la aplicación de la exclusión probatoria, por cuanto se puede llegar igualmente a la evidencia por medios probatorios legales que no tengan conexión con la prueba atacada de ilegítima (cfr. CSJN, “Ruiz, Roque”, Fallos 310:1847, LL, 1988-B-444). Es decir cuando aún suprimiendo hipotéticamente el acto reputado de viciado, se pueda igualmente arribar a la evidencia de la existencia del hecho y autoría por vías legales independiente; se ha dicho que esta limitación implica que no será procedente la exclusión cuando exista algún cauce de investigación autónomo que con seguridad permita arribar al mismo resultado, y que dicha vía investigativa se encuentre comprobada.... La regla de exclusión mental hipotética de la prueba cuestionada resulta, entonces, neutra al resultado arribado, resultando de tal manera inaplicable en el caso, donde se advierte la existencia de cauces de investigación distintos al del procedimiento atacado de irregular. Por consiguiente, si no obstante la pretensa irregularidad existen otras fuentes mediante las cuales, con razonable grado de certeza, se hubiese podido llegar a la incorporación de elementos probatorios obtenidos de manera objetiva y directa, la regla de exclusión no afecta a éstos, que son en consecuencia susceptibles de hacerse valer en disfavor del portador de la garantía (cfr. Lino Enrique Palacio “La prueba en el proceso penal”, ED. AbeledoPerrot, 2000, pag. 37) (cfr. CSJT, Sentencia n° 711 del 27/08/2012)...” (CSJT Sent. 438 del 12/05/2015).-*

Lo anteriormente considerado es lo que, en la doctrina se conoce como “teoría del cauce independiente de prueba”, lo que fuera refrendada por la CSJN en los autos “Ruiz Roque S/Hurtos Reiterados”, Sent. Del 17/09/987. Sostuvo la Corte Federal que *“...La regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta al concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla... Otorgar validez al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho*

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

ilícito (Fallos: 303:1938; 306:1752)...debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social; de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas...".

En otro orden abordamos el planteo efectuado respecto a la cita de jurisprudencia errónea, traída a colación en la resolución en crisis, que da cuenta el apelante, específicamente en relación a los fallos de la CSJN en "Daray", "Rayford", "Fernández Prieto" y "Peralta Cano". En primer lugar diremos que estos fallos no pueden ser testeados por esta alzada con su sola mención. Pues es tal la distancia, por ejemplo, entre "Daray" por un lado que tutela el principio de legalidad como tipicidad procesal de estándares que habilitan o no una detención sin orden judicial y por otro lado el fallo "Fernández Prieto" en que la CSJN se repliega y debilita del tal modo la posición anterior que la mayoría de los jueces valida la requisita y detención ante una "actitud sospechosa" de un ciudadano y consagran doctrinas de EEUU como "Terry vs. Ohio". A partir de este fallo se suceden "Flores Nuñez", "Tumbeiro", "Monzón", "Szmilowsky" en que la mayoría convalida la línea hermenéutica fijada en "Fernández Prieto". Es decir que avalan supuestos legales de requisita urgente por la policía. Sin embargo hay votos disidentes que tienen posturas opuestas. En Wallta se empieza a perfilar una vuelta a Daray especialmente resaltamos el voto en disidencia del juez Maqueda quien critica la doctrina "Terry vs. Ohio. En "Peralta Cano" el fallo es vago y no parece desterrar los avales de los fallos que autorizan la sospecha razonable o razones de urgencia en el proceder policial, lo que sí aclara la corte posteriormente en "Ciraolo".

Lo cierto es que esta alzada sin menciones específicas a los matices referidos en las posiciones mayoritarias y minoritarias de la corte federal no puede ingresar al análisis sobre acierto o desacierto en la resolución al no lucir precisas y concretas las supuestas: a) afectación de las garantías b) el análisis de la actuación

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

de los preventores y c) sobre qué fallos y cuáles posturas encuentran adecuación al caso concreto como motivación de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, existe en la presente investigación penal preparatoria una *línea independiente de conocimiento*, que es la denuncia efectuada en sede policial por parte de las víctimas y del reconocimiento de éstas, de los supuestos autores delitos del que fueron presa, sumado a la persecución que sobre estos ejerció el personal policial, al ser anoticiados por los “*testigos del hecho*” delictual.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación intentado por el Sr. Fiscal de Instrucción, en consecuencia revocar el fallo en crisis, y apartar a la Sra. Jueza de Instrucción de la Va. Nominación a los fines de continuar interviniendo en presentes actuados por afectación a la imparcialidad objetiva sin que signifique mengua alguna a su honorabilidad, sapiencia, personalidad o labor del magistrado conforme lo normado por los arts. 192 y cc del CPPT y en virtud de los lineamientos de CIDH Informe 5, 1/3/1996 en “Mejía vs. Perú”.

Por lo que esta causa deben ser remitidas al Juzgado de Instrucción de la nominación siguiente, en especial, a fin de resolver nuevamente el requerimiento de prisión preventiva en contra de los encartados ROMANO y OCON, solicitado por el Fiscal recurrente.

De conformidad con lo dispuesto mediante las acordadas n° 211/20, 219/20, 223/20, 240/20, 277/20 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en línea con el DNU del PEN n° 260/20, 297/20, 408/20 con motivo de la pandemia del Covid-19, es oportuno aclarar que por la situación de excepción de salubridad por la que atraviesa el país y la provincia, la CSJT dispuso la modalidad de trabajo remoto.

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

Hasta tanto se digitalice la totalidad del expediente judicial, con estándares testeados, completos y controlados, ésta Vocalía resuelve con los elementos scaneados proporcionados a ésta alzada.

Atento la situación traída a resolver, no se surge la necesidad de expedirme sobre costas procesales ni regulación de honorarios profesionales.

Firma la presente resolución el Sr. Vocal Dr. Enrique Luis Pedicone, en virtud de lo establecido por el art. 16 del título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22/08/2018, y lo dispuesto por las Acordadas N° 211/20, 223/20, 229/20, 240/20 de la CSJT, y sus modificatorias.-

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción Especializada en Delitos de Robos y Hurtos de la 1° Nominación, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución recaída en la audiencia de control de detención llevada a cabo por ante el Juzgado de Instrucción de la Va. Nominación, en fecha 20 de Febrero de 2.020, conforme lo considerado, y lo normado por los arts. 185, 186, 187, 192, 194 y cc del CPPT.-

II) SEPARAR al Juzgado de Instrucción de la Va Nominación a los fines de continuar interviniendo en presentes actuados, debiendo ser remitidos al Juzgado de Instrucción de la nominación siguiente, en especial, a fin de resolver nuevamente el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Fiscal recurrente en contra de los encartados ROMANO y OCON, conforme lo considerado y lo normado por los arts. 192 y cc del CPPT e Informe 5, 1/3/1996 CIDH.-

III) COSTAS procesales conforme se considera.

CAUSA: ROMANO WALTER FABIAN Y OTRO s/ ROBO AGRAVADO CON ARMAS (ART.166,INC.2°,1° SUP), EN GRADO DE TENTATIVA VICT. GOMEZ MARTA MARGARITA Y OTRA. F.H.: 11/02/2020 - Dep. Policial: Comisaría Once S.N° - Exte: 9982/2020.

IV) FIRMA la presente resolución el Sr. Vocal Dr. Enrique Luis Pedicone, en virtud de lo establecido por el art. 16 del título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22/08/2018, y lo dispuesto por las Acordadas N° 211/20, 223/20, 229/20, 240/20 de la CSJT, y sus modificatorias.-

V) OPORTUNAMENTE, remitir al Juzgado de Instrucción interviniente.-

HAGASE SABER

ENRIQUE LUIS PEDICONE

ANTE MI:

Fernando Guillermo Valladares